



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

Lima, 25 de octubre de 2023

REGISTRO : 797-2023-0-TDP
EXPEDIENTE : 128-06-2022
PROCEDENCIA : Inspectoría Descentralizada PNP Abancay
INVESTIGADO : Alferez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño¹
S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez
S3 PNP Rolando Flores Ramírez



SUMILLA

Se aprueba la resolución materia de análisis en el extremo que sanciona al Alferez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño por la comisión de la infracción Grave G-6, al verificarse que ordenó la conducción de un vehículo policial a quien no estaba habilitado para dicha actividad; así como se revoca la sanción impuesta al S3 PNP Rolando Flores Ramírez, de la infracción imputada, al no configurarse los presupuestos de la infracción G-26 que se le imputó.

Asimismo, se confirma en el extremo que sanciona al S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez por la infracción Muy Grave MG-61 al advertirse que actuó con negligencia al conducir el vehículo policial y ocasionar lesiones graves producto de un accidente de tránsito.

I. ANTECEDENTES

1.1. Descripción de los hechos

Los hechos guardan relación con la Nota Informativa N°306-2020-SCG-PNP/FP-APU/DIVOPUS-AB-CPNP-CASIN del 1 de noviembre del 2020 (folios 19 y 20), a través de la cual el Comisario (e) ST1 PNP Américo Peña Ortiz de la Comisaría PNP de Casinichua dio cuenta al Jefe de la Oficina de Disciplina del Frente Policial Apurímac, de lo siguiente:

- a) El 1 de noviembre de 2020, a las 17:50 horas se recibió una llamada telefónica en el celular de la comisaría de un transeúnte, comunicando que había ocurrido un accidente de tránsito en el sector de Yaca, distrito de

¹ El investigado se encontraba en situación de actividad al momento de la comisión de los hechos.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

Circa, por lo que personal policial se constituyó al lugar de los hechos. Al llegar constataron un atropello con lesiones personales en el que participó un vehículo policial, con placa de rodaje EPE-907 perteneciente a la comisaria de Chalhuanca, conducido por el S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez, acompañado del operador el S3 PNP Rolando Flores Ramírez, quienes laboraban en la comisaría PNP de Chalhuanca.

- b) Señala que se observó que la ambulancia trasladó a una persona de sexo femenino quien habría sufrido diversas lesiones en el cuerpo a consecuencia del accidente de tránsito ocasionado por el vehículo policial; por lo que el personal PNP interviniente se dirigió al Centro de Salud de Casinchihua, identificándose a la agraviada.
- c) Asimismo, refiere se verificó que el conductor del vehículo policial el S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez no contaba con licencia de conducir. Del hecho ocurrido se comunicó al representante del Ministerio de Público.

1.2. De la caducidad previa

Mediante Resolución N° 209-2022-IGPNP/DIRINV/OD-ABANCAY-A3 del 23 de mayo de 2022 la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay resolvió declarar la caducidad del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra los investigados, mediante Resolución N° 003-2021-IGPNP/DIRINV/OD-ABANCAY-Inv del 22 de febrero de 2021.

1.3. Del inicio del procedimiento administrativo disciplinario

Mediante Resolución N° 001-2022-IGPNP/DIRINV/OD-ABANCAY-INV del 20 de junio de 2022 (folios 218 a 242), la Oficina de Disciplina PNP Abancay inició procedimiento administrativo disciplinario, bajo las normas procedimentales y sustantivas contempladas en la Ley N° 30714, conforme al detalle siguiente:

Investigados	Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714		
	Infracción	Descripción	Sanción
Alfárez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño	G-6	Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad.	De 2 a 4 días de sanción de rigor
	G-6		
S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez	MG-61	Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.	De 1 a 2 años de disponibilidad
	G-13	Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u	De 4 a 8 días de sanción de rigor



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

S3 PNP Rolando Flores Ramírez		otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación.	
	G-23	Ocasionar accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir	De 6 a 10 días de sanción de rigor
	G-26	Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley.	De 11 a 15 días de sanción de rigor



La resolución de inicio fue notificada a los investigados según el detalle siguiente:

Investigado	Notificación	Descargos
Alfárez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño	28.08.2022 (folio 266)	Acta de no recepción de descargo (folio 269)
S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez	16.08.2022 (folio 259)	Acta de no recepción de descargo (folio 263)
S3 PNP Rolando Flores Ramírez	06.07.2022 (folio 243)	12.07.2023 (folios 247 al 251)

1.4. De la conducta imputada

De acuerdo a la resolución de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se atribuyeron a los investigados las infracciones siguientes:

Alfárez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño

G-6: En su condición de comisario de la Comisaria PNP de Chalhuanca haber ordenado y dispuesto que el S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez, perteneciente a la citada comisaría se desempeñe como conductor del vehículo policial, camioneta, marca Toyota, Land Cruiser de placa de rodaje interna RL-1672, asignado a dicha comisaría, sin estar habilitado para realizar dicha actividad, al no contar con Licencia de conducir, tal es así que el 1 de noviembre de 2020 dispuso la comisión de servicio del dicho sub oficial para que se dirija a la ciudad de Abancay, con la finalidad de abastecer de combustible a la referida unidad móvil, causando en esas circunstancias un accidente de tránsito, en la modalidad de atropello y choque, con daños personales y materiales.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez

MG-61: Al haber actuado con negligencia en el ejercicio de la función y como consecuencia, causar lesiones graves, en razón de haber ocasionado el 1 de noviembre de 2020 un accidente de tránsito, en la modalidad de atropello y choque, con consecuencia de lesiones graves y daños materiales con participación del vehículo policial que se encontraba conduciendo pese a no estar autorizado para su manejo, toda vez que no se encontraba habilitado para realizar esta actividad, al no contar con Licencia de conducir.

G-6: Al haber conducido el vehículo policial, camioneta, marca Toyota, de placa de rodaje interno RL-1672, asignada a la Comisaria PNP de Chalhuanca, sin estar habilitado para realizar dicha actividad, toda vez que no contaba con Licencia de conducir, por lo que el día 1 de noviembre de 2020 al dirigirse en comisión de servicio a la ciudad de Abancay, con la finalidad de abastecer de combustible a la citada unidad móvil causó un accidente de tránsito en la carretera Panamericana Nazca – Cusco, en la modalidad de atropello y choque con daños personales (lesiones graves) y daños materiales.

G-13: Al haber ocasionado daños materiales al vehículo policial de placa de rodaje interno RL-1672 asignado a la Comisaria PNP de Chalhuanca, al conducirlo pese a no estar habilitado para su manejo, al no contar con Licencia de conducir, ocasionando así un accidente de tránsito, en la modalidad de atropello y choque.

G-23: Al haber ocasionado un accidente de tránsito en la modalidad de atropello y choque con consecuencia de lesiones graves en agravio de María Roxana Raya Gonzales y daños materiales, con participación del vehículo policial de placa de rodaje interno RL-1672, asignado a la Comisaria PNP de Chalhuanca, sin estar autorizado para su manejo, toda vez que no se encontraba habilitado para realizar esta actividad, al no contar con Licencia de conducir.

G-26: Al haber incumplido las directivas reguladas por la normatividad vigente causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N°30714, como es el caso de las disposiciones contenidas en la Directiva N°04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIRLOG-B "Normas y Procedimientos para la asignación reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú", aprobada por Resolución Directoral N°287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP del 27 de mayo de 2017, de la cual se habría incumplido lo prescrito en el Capítulo V, Disposiciones Generales:



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

- (i) Literal E que señala que "Los Suboficiales de Armas y Servicios que se desempeñen como Conductores, son los encargados de la conducción y cuidado de los vehículos, se registrarán por la "Cartilla de Conductores" detallada en el Anexo 3 (...)" Dicho Anexo señala en el Literal D: Normas de Comportamiento: "1. En el Servicio., e. Portar en todo momento (cuando maneja) su Carné de Identidad, **Licencia de Conducir**, (...)" (el resaltado es nuestro).



- (ii) Literal F que establece que los documentos que se deben tener para el control de la operatividad y supervisión o el uso de cada vehículo policial, en cuyo numeral 2 hace referencia al Cuaderno de Abastecimiento de Combustible, en la que la información que debe consignarse, entre otros, el nombre del conductor y el N° de licencia del conductor.

Incumplimiento que se produjo al conducir el vehículo policial de placa de rodaje RL-1672, sin estar habilitado, al no contar Licencia de conducir causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N°30714.

S3 PNP Rolando Flores Ramírez

G-26: Al haber incumplido las directivas reguladas por la normatividad vigente causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N°30714, como es el caso de las disposiciones contenidas en la Directiva N°04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIRLOG-B "Normas y Procedimientos para la asignación reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú", aprobada por Resolución Directoral N°287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP del 27 de mayo de 2017, respecto de lo prescrito en el Capítulo V, Disposiciones Generales:



- (i) Literal E señala que "Los Suboficiales de Armas y Servicios que se desempeñen como Conductores, son los encargados de la conducción y cuidado de los vehículos, se registrarán por la "Cartilla de Conductores" detallada en el Anexo 3 (...)"
- (ii) Literal F que establece que para el control de la operatividad y supervisión o uso de cada vehículo los documentos que se deben tener para el control de la operatividad y supervisión o el uso de cada vehículo policial, son: Una (01) Libreta de Control, Un (01) Cuaderno de Abastecimiento de Combustible, Un (01) Cuaderno de Comisiones de Servicio y Una (01) Tarjeta Multiflota. El Cuaderno de Abastecimiento de Combustible debe contener la información siguiente: "(1) Fecha (...) (4) Nombre del conductor, (5) N° de licencia de conducir del conductor. (6) Firma del conductor (...)"

Incumplimiento que se produjo al haber abastecido con dieciocho (18) galones de combustible destinado para el vehículo policial de placa de rodaje RL-1672.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

sin estar autorizado para realizar dicha actividad, toda vez que no era el conductor de la unidad móvil, sino el operador, registrando con su firma la Planilla y cuaderno de abastecimiento de combustible de dicho vehículo el 1 de noviembre de 2022, en la ciudad de Abancay, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N°30714.

1.5. De la medida preventiva

De los actuados administrativos, no se advierte que el órgano de investigación, en este procedimiento, haya dispuesto la aplicación de una de las medidas preventivas establecidas en el artículo 73 de la Ley N° 30714.

1.6. Del informe del órgano de investigación

La etapa de investigación culminó con la emisión del Informe Administrativo Disciplinario N°105-2022-IGPNP/DIRINV/OD-ABANCAY-INV del 21 de noviembre de 2022 (folios 277 al 315), el cual concluyó que está demostrado la responsabilidad del **Alférez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño** por la presunta comisión de la infracción Grave **G-6**; la responsabilidad del **S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez** por la presunta comisión de las infracciones Graves **G-6, G-13, G-23, G-26** y Muy Grave **MG-61**; así como la responsabilidad del **S3 PNP Rolando Flores Ramírez** por la presunta comisión de la infracción Grave **G-26** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N°30714.

1.7. De la ampliación del plazo de caducidad

Mediante Resolución Nro. 024-2023-IGPNP-DIRINV/-ID-ABANCAY.A3 del 27 de enero de 2023 (folios 318 al 321) se amplía el plazo de caducidad por tres meses en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

1.8. De la decisión del órgano de primera instancia

A través de la Resolución Nro. 108-2023-IGPNP-DIRINV/-ID-ABANCAY.A3 del 30 de marzo de 2023 (folios 330 al 348), la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay, resolvió según el siguiente detalle:

Investigado	LEY N° 30714				
	Infracción	Decisión	Sanción	Notificación	Apelación
Alférez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño	G-6	Sancionar	Con 3 días de sanción de rigor	25.04.2023 (f.363)	-
S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez	MG-61 en concurso con G-6, G-13, G-23 y G-26	Sancionar	Con 1 año de disponibilidad	25.04.2023 (f.357)	16.05.2023 (f.375-382)



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

S3 PNP Rolando Flores Ramírez	G-26	Sancionar	Con 11 de sanción de rigor	25.04.2023 (f.354)	11.05.2023 (f.367-374)
-------------------------------	------	-----------	----------------------------	--------------------	------------------------

1.9. Del recurso de apelación

El S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez fundamentó su apelación bajo los siguientes agravios:

- a) La responsabilidad que se le atribuye por haber cometido la infracción MG-61, de la cual no está de acuerdo, se debió a que se habría valorado los elementos de convicción en forma individual, más no en forma conjunta respecto de los siguientes documentos:
- Informe Policial N°53-2020-SCG-PNP/FP-APU/DIVOPUS-AP/DUE-UIAT del 8 de diciembre de 2020, en el que se indica que el factor predominante es la acción negligente del conductor, pues no le permitió tener el tiempo ni espacio necesario para realizar maniobra efectiva destinada a evitar el conflicto. No tomándose en cuenta el factor contributivo, en tanto la acción del peatón al transitar por la calzada sin tomar precauciones del caso, puso en peligro su integridad física, permitiendo la consumación del evento.
 - No se ha realizado un análisis de la carretera rural donde se produjo el accidente de tránsito, así como no se ha tomado en cuenta el significado de calzada, pues es parte de la vía destinada a la circulación de vehículos y eventualmente al cruce de peatones y animales.
- b) No se ha considerado que el conductor cumplía su función de conductor conforme a ley, al ser designado por el comisario para el traslado de combustible de la ciudad de Abancay a la Comisaria PNP de Chalhuanca conduciendo el vehículo policial; es así que en su retorno se aproximó a una curva hacia la derecha, observando que un vehículo cisterna apareció invadiendo el carril de circulación de su vehículo, por lo que al hacer una maniobra hacia el lado derecho encuentra a una peatón circulando por la calzada y conversando por el celular de espaldas, produciéndose el accidente de tránsito múltiple en la modalidad de atropello con volteo y choque con lesiones graves a la peatón.
- c) Al realizar su función de conductor del vehículo policial, no tuvo un accionar negligente que conllevó a ocasionar el accidente de tránsito, si no tal acción se realizó en forma predominante y contributiva por la actitud de la peatón, que se encontraba caminando por la calzada y conversando por celular, sin previamente asegurarse sobre la no existencia de peligro alguno, toda vez que, el peatón conforme al código de tránsito, solo puede cruzar la vía





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

observando que no existe ningún peligro para dicha acción.

- d) Se ha quebrantado el principio de motivación al no tomarse en cuenta todos los elementos de convicción.

El **S3 PNP Rolando Flores Ramírez** fundamentó su apelación bajo los siguientes agravios:

- a) De los actos de investigación se advierte que los presupuestos para la configuración de la infracción G-26 no se han motivado adecuadamente por los órganos de investigación; debido a lo siguiente:

- (i) Sobre la ausencia del primer presupuesto: incumplimiento de la Directiva N°04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIRLOG-B, el día del accidente de tránsito el S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez se encontraba conduciendo el vehículo policial de placa de rodaje RL-1672, y el apelante tenía la condición de operador de dicho vehículo policial.

La mencionada directiva no le resultaba exigible, dado que ese dispositivo legal, regula los procedimientos que deben desarrollar los conductores del parque automotor de la Policía Nacional del Perú, más no se desempeñaba como conductor sino como operador, raciocinio que trasgrede el Principio de Tipicidad.

Asimismo, señala que no existe dispositivo legal que expresamente prohíba que el operador de un vehículo policial realice el abastecimiento de combustible, más aún cuando la Directiva no regula los procedimientos del efectivo policial que se encuentre designado como operador del parque automotor PNP.

- (ii) Respecto a la ausencia del segundo presupuesto, el grave perjuicio a los bienes jurídicos protegidos por la Ley 30714, la Inspectoría no explica, ni señala de qué forma ocasionó dicho perjuicio y que este fuese grave, limitándose a señalar que la ética y la disciplina policial son imprescindibles para el cumplimiento adecuado de la función policial y el desarrollo institucional, lo que trasgrede el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

- b) Cumplió en registrar la información real en el cuaderno correspondiente en el que sustentó el abastecimiento de combustible, firmando dicho acto con la autorización o permisión del conductor S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez, quien se encontraba presente en ese acto, por lo que no se entiende de qué forma se habría causado grave perjuicio a los bienes



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

jurídicos.



- c) Al 1 de noviembre de 2020 el administrado tenía solo 89 días de servicio en la PNP y acató una orden verbal del S3 PNP Andrés Cristian Gómez, más antiguo, para abastecer de combustible el vehículo policial de acuerdo a la comisión de servicio, cumpliéndose con el cometido el 1 de noviembre de 2020, abastecer de combustible al vehículo policial por orden del conductor. Ahora bien, por la forma como ocurrieron los hechos; y, si esta conducta merece el reproche administrativo, la tabla de sanciones e infracciones de la Ley N°30714, tiene descrita la conducta con el código L-26, en tanto no se ha causado grave perjuicio a los bienes jurídicos cautelados por dicha ley.

1.10. De la remisión del expediente administrativo disciplinario

Con Oficio N° 900-2023-IGPNP-SEC/UTD la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, remitió el expediente en vía de apelación al Tribunal de Disciplina Policial, el cual fue asignado a esta Sala.

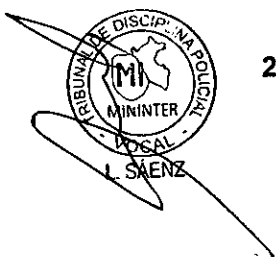
1.11. Del pedido de informe oral

El informe oral solicitado por los investigados que presentaron recurso de apelación se llevó a cabo en la fecha y hora programadas, acto en el cual participó el **S3 PNP Rolando Flores Ramírez** y su defensa técnica, quien hizo uso de la palabra, precisando que el **S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez** no se presentó a dicho informe, conforme el Acta de Audiencia de Informe Oral que obra en autos.



II. MARCO LEGAL Y COMPETENCIA

- 2.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30714 y su Reglamento, el Tribunal de Disciplina Policial ejerce la facultad disciplinaria sancionadora para infracciones graves y muy graves, en el marco de un procedimiento administrativo disciplinario.
- 2.2. Considerando la fecha de comisión del hecho imputado al investigado y la fecha en que se inició el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde aplicar las normas sustantivas y las reglas procedimentales establecidas en la Ley N° 30714.
- 2.3. De acuerdo a los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Ley N° 30714 el Tribunal de Disciplina Policial, tiene como entre sus funciones resolver en apelación las resoluciones que imponen sanciones Muy Graves. Asimismo, conoce y resuelve las resoluciones expedidas por los órganos disciplinarios





MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

competentes, conforme lo establece esta ley; de la misma forma, resuelve en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando la vía administrativa, o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento.

- 2.4. En atención a la norma citada, corresponde a este Tribunal conocer y resolver en consulta la Resolución Nro. 108-2023-IGPNP-DIRINV/-ID-ABANCAY.A3 del 30 de marzo de 2023, en el extremo que sanciona al **Alférez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño** con tres (3) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-6**, así como resolver el recurso de apelación interpuesto por el **S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez** y **S3 PNP Rolando Flores Ramírez** contra la citada resolución en el extremo que sanciona al primero con un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-61** en concurso con las infracciones Graves **G-6, G-13, G-23 y G-26** y al segundo con once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave **G-26** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.

III. ANALISIS DEL CASO

Del investigado Alférez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño

- 3.1. Al respecto, corresponde en vía de consulta verificar si el órgano de decisión de primera instancia cumplió con analizar los presupuestos que configuran la infracción Grave **G-6**; al haber sido sancionado el investigado por la comisión de dicha infracción con tres (3) días de sanción de rigor.
- 3.2. La infracción Grave **G-6** se configura cuando ocurre cualquiera de los siguientes presupuestos:
- (i) *Que el efectivo policial conduzca un vehículo policial sin poseer licencia vigente;*
 - (ii) *Que el efectivo policial no este autorizado para su manejo;*
 - (iii) *Que el efectivo policial ordene a quien no esté habilitado para tal actividad.*
- 3.3. Sobre la base de la conducta imputada descrita en el numeral 1.3 se le atribuye al investigado que, en su condición de comisario de la CPNP de Chalhuanca ordenó y dispuso que el **S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez**, se desempeñe como conductor del vehículo policial asignada a dicha comisaria, camioneta de placa de rodaje interna **RL-1672**, sin estar habilitado para dicha actividad, al no contar con Licencia de conducir; así el 1 de noviembre de 2020



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

dispuso la comisión de servicio del citado S3 PNP a la ciudad de Abancay, con la finalidad de abastecer de combustible a la referida unidad móvil, causando en esas circunstancias un accidente de tránsito, en la modalidad de atropello y choque, con daños personales y materiales.



3.4. Según lo actuado en el presente procedimiento, obra en autos lo siguiente;

- a) Según el cuaderno del rol servicio del 1 al 2 de noviembre de 2022 (folio 41) se verifica la condición de comisario de la CPNP de Chalhuanca, teniendo a su cargo entre otros al S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez en calidad de conductor; y, en el cuaderno de servicio en la misma fecha (folio 42) se indica como ocurrencia del servicio que el 1 de noviembre de 2020, el referido sub oficial fue designado como conductor y el S3 PNP Rolando Flores Ramírez como operador, dirigiéndose a Colcabamba y luego, a la ciudad de Abancay a abastecer de combustible a la unidad móvil de placa de rodaje RL-1672.
- b) Asimismo, según la Hoja de Ruta del 1 de noviembre de 2020 (folio 44) suscrita por el investigado se verifica que los días 1, 3 y 5 de noviembre de 2020 la unidad móvil camioneta de placa de rodaje RL-1672, tenía como chofer al S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez y como operador al S3 PNP Rolando Flores Ramírez. Obra además, la Orden de Comisión del 1 de noviembre de 2022 (folio 47) suscrita por el investigado en el que designa a ambos suboficiales para dirigirse al Frente Policial Apurímac/DIVOPUS-ABA para el abastecimiento del referido vehículo policial.
- c) De acuerdo, al Acta de Intervención Policial del 1 de noviembre de 2020 (folios 63 y 64) formulado por el ST2 PNP Juver Farfán Sotomayor de la CPNP de Casinchihua, en relación al accidente de tránsito (atropello y choque) en el que intervino la unidad móvil policial camioneta de placa de rodaje RL-1672, resultando agraviada la persona de María Roxana Raya Gonzales, consignó en el punto Quinto que el S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez, conductor del vehículo **"NO CUENTA CON LA LICENCIA DE CONDUCIR CORRESPONDIENTE"**.
- d) La declaración del investigado el 3 de octubre ante la Oficina de la UPIA Abancay (folios 75 a 78) en que señala que él comisionó a los citados efectivos policiales para el abastecimiento de combustible del vehículo policial de placa de rodaje RL-1672, precisando que S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez fue asignado como conductor, pues aquel le informó que tenía licencia de conducir pero no realizó la verificación, reconociendo que esa era su labor como comisario.





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

- 3.5. Sobre la base de los elementos probatorios descritos en el numeral precedente se acredita fehacientemente que el **Alférez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño** cometió la infracción Grave **G-6**, al haber ordenado al S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez la conducción del vehículo policial al no estar habilitado para tal actividad, al no contar con licencia de conducir; por consiguiente corresponde aprobar la sanción que le fue impuesta por la comisión de la infracción bajo análisis.

Del S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez

- 3.6. Corresponde en el presente caso resolver la apelación formulada por el citado investigado contra la resolución de decisión en el extremo que se le sanciona con un (1) año de disponibilidad por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-61** en concurso con las infracciones Graves **G-6**, **G-13**, **G-23** y **G-26**.

- 3.7. Al respecto, resulta en primer término realizar el análisis de la imputación formulada contra el investigado por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-61**; que requiere para su configuración de dos (2) presupuestos:

- (i) *Que, el investigado haya actuado con negligencia en el ejercicio de su función;*
y,
- (ii) *Que, como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte.*

- 3.8. Ahora bien, conforme a los presupuestos que configuran la infracción materia de análisis, se requiere que el investigado haya tenido una conducta negligente como factor determinante de la responsabilidad disciplinaria, teniendo en cuenta, además, que el bien jurídico protegido es el Servicio Policial.

- 3.9. Sobre la base de la conducta imputada descrita en el numeral 1.3 se le atribuye al investigado el haber actuado con negligencia en el ejercicio de la función y como consecuencia de ello, causar lesiones graves, en razón de haber ocasionado el 1 de noviembre de 2020 un accidente de tránsito, en la modalidad de atropello y choque, con consecuencia de lesiones graves y daños materiales con participación del vehículo policial que se encontraba conduciendo pese a no estar autorizado para su manejo, al no contar con Licencia de conducir.

- 3.10. Sobre esta infracción la Inspectoría Descentralizada PNP Abancay sanciona al investigado; bajo las siguientes consideraciones y sobre la base de los actuados que obra en el expediente administrativo disciplinario:



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S



a) El 1 de noviembre de 2020 condujo el vehículo policial de placa de rodaje RL-1672 perteneciente a la CPNP de Chalhuanca con la finalidad de abastecerla de combustible, sin estar autorizado para hacerlo, al no contar con licencia de conducir. Hecho que se verifica con los medios probatorios descritos precedentemente, que permiten concluir que el investigado se encontraba en dicha fecha en ejercicio de su función policial, en virtud de la comisión dispuesta por su superior.

b) En el transcurso de la citada comisión en la jurisdicción de la CPNP de Casinchihua, se produce el accidente de tránsito, atropello y choque con daños materiales y lesiones graves en la persona de María Roxana Raya Gonzales, esto último conforme se advierte del Certificado Médico Legal N°004378-PF-HC del 26 de marzo de 2021 (folio 209) en la que se consigna como diagnóstico "1. FRACTURA DE TIBIA IZQUIERDA. 2.FRACTURA EXUESTA DE TERCER GRADO DE HUESO METATARSO", concluyendo que la agraviada requiere: **"ATENCIÓN FACULTATIVA: 10 Díez; INCAPACIDAD MÉDICO LEGAL: 60 Sesenta día(s) SALVO COMPLICACIONES"**.

c) Según el Informe policial N°54-2020-SCG-PNP/FP-APU/DIVOPUS. AB/DUE-UIPAT del 8 de diciembre de 2020 (folios 138 a 150), de la Unidad de Prevención e Investigación de Accidentes de Tránsito, sobre el citado accidente de tránsito concluye como los factores intervinientes, los siguientes:

"1. Factor Predominante

La acción negligente del conductor de la UT1², al desplazar su unidad a una velocidad constante en aceleración, la misma que resultó no razonable ni prudente, para las circunstancias del lugar (zona urbana) y momento (presencia de la UT2). Por lo que no le permitió tener el tiempo, ni espacio necesario para realizar maniobra efectiva destinada a evitar el conflicto.

2. Factor Contributivo

La acción imprudente del conductor del vehículo policial RL1672 al conducir a una velocidad incompatible, para las circunstancias del momento presencia del viandante en su eje de marcha y del lugar aproximación a una curva a la derecha. La acción de la UT2 (peatón) al transitar por la calzada sin tomar las precauciones del caso, poniendo en peligro su integridad física, permitiendo la consumación del evento"

d) En el Acta de audiencia de requerimiento de acusación del 3 de octubre de 2022 (folios 270 a 276) ante el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Abancay, por el presunto delito de lesiones culposas en agravio de María Roxana Raya Gonzales, y como imputado el investigado, se emitió la Resolución Final N° 6 de la



² Hace referencia al vehículo policial RL1672.



MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

misma fecha, a través de la cual se dio cuenta que el **S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez**, efectuó el pago de S/ 20,000 soles como aplicación del acuerdo reparatorio, señalando la citada Resolución en uno de sus considerandos: "**OCTAVO**. Finalmente se advierte que (...) el imputado ha reconocido ser autor de los hechos, ha mostrado su arrepentimiento así mismo ha manifestado que está conforme con los acuerdos arribados entre el Ministerio Público y su abogado defensor (...)"



3.11. De los medios probatorios, el investigado en sus agravios **a), b) y c)** cuestiona el Informe policial N°54-2020-SCG-PNP/FP-APU/DIVOPUS. AB/ DUE-UIAT, pues refiere que no se ha considerado la conducta de la peatón agraviada, ni la carretera donde se suscitó el accidente de tránsito, así como no se ha considerado que fue designado por su superior el Comisario de la CPNP Chalhuanca para conducir el vehículo policial; y que aquel no tuvo un accionar negligente. Al respecto, resulta claro de dicho informe que el factor predominante fue el actuar negligente del conductor; además, como se ha señalado ante el Juzgado Penal aquel reconoció su responsabilidad en el accidente de tránsito, acogiendo al acuerdo reparatorio, desvirtuándose así dichos agravios.

3.12. Por otro lado, en relación al agravio **d)** de la apelación se precisa que la resolución de decisión ha efectuado una debida motivación dando cuenta y analizando lo actuado en el expediente para efectos de determinar la responsabilidad del investigado. En ese sentido, este Colegiado considera que se debe confirmar la sanción impuesta al **S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez** por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-61**.

3.13. Ahora bien, respecto de las infracciones Graves **G-6, G-13, G-23 y G-26** imputadas al investigado, por las cuales se le ha sancionado en concurso con la infracción Muy Grave antes descrita, es preciso señalar lo siguiente:

- a) Se configura la infracción Grave **G-6** en el presente caso, respecto del presupuesto referido a "Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente", de acuerdo a la conducta imputada al investigado señalada en el numeral 1.3 anterior, la cual se verifica en el contenido de los actuados antes descritos, como el Acta de Intervención Policial del 1 de noviembre de 2020 que da cuenta del accidente de tránsito (atropello y choque) y señala que el investigado conductor del vehículo policial de placa de rodaje RL-1672, no contaba con la licencia de conducir correspondiente. Afirmación que no ha sido desvirtuada por el investigado, demostrándose su responsabilidad administrativa disciplinaria.
- b) Por otro lado, la infracción Grave **G-13** se habría configurado acorde a la conducta imputada al investigado descrita en el numeral 1.3, en el extremo





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

de "ocasionar daños en vehículos de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación", en tanto se ha acreditado que producto del accidente de tránsito en que participó el investigado como conductor del vehículo policial de placa de rodaje RL-1672, este último tuvo daños materiales conforme se ha descrito en el numeral 6) de la parte III del Informe policial N°54-2020-SCG-PNP/FP-APU/DIVOPUS. AB/ DUE-UIAT del 8 de diciembre de 2020 que señala:



- Parachoques anterior tercio izquierdo raspado y desprendido.
- Stop de Dirección izquierdo roto.
- Guardafango anterior izquierdo en el tercio anterior abollado, con desprendimiento de película de pintura.
- Funda de Parachoque anterior descuadrado de su base".

En ese sentido, con lo expuesto precedentemente, se encuentra la responsabilidad del administrado.

- c) Sobre la infracción Grave **G-23**, esta se habría configurado según la conducta atribuida al investigado descrita en el numeral 1.3, al "ocasionar accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo" en tanto se encuentra acreditado que aquel ocasionó el accidente de tránsito, atropello y choque, con consecuencia de lesiones graves y daños materiales el 1 de noviembre de 2020, conforme se desprende del Informe policial N°54-2020-SCG-PNP/FP-APU/DIVOPUS. AB/ DUE-UIAT, al conducir el vehículo policial de placa de rodaje RL-1672, sin estar autorizado para su manejo, como bien lo describe la resolución de decisión, toda vez que no se encontraba habilitado para realizar dicha actividad al no contar con Licencia de conducir; por lo que resulta responsable por la comisión de dicha infracción.
- d) Respecto de la infracción Grave **G-26**, esta se habría configurado según la conducta atribuida al investigado descrita en el numeral 1.3, al haber incumplido la Directiva N°04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIRLOG-B, "Normas y Procedimientos para la asignación reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú" aprobada por Resolución Directoral N°287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP del 27 de mayo de 2017, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N°30714. En tanto no se habría cumplido lo prescrito en:
- (i) El Capítulo V, Disposiciones Generales:
- Literal E de la referida Directiva señala que "Los Suboficiales de Armas y Servicios que se desempeñen como Conductores, son los encargados de la conducción y cuidado de los vehículos, se regirán por la "Cartilla de Conductores" detallada en el Anexo 3 (...)". Dicho Anexo señala en el Literal





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

D: Normas de Comportamiento: "1. En el Servicio., e. Portar en todo momento (cuando maneja) su Carné de Identidad, **Licencia de Conducir**, (...)" (el resaltado es nuestro).

- Literal F, numeral 2 de la Directiva que establece los documentos que se deben tener para el control de la operatividad y supervisión o el uso de cada vehículo policial, refiriéndose al Cuaderno de Abastecimiento de Combustible, en donde la información que debe consignarse, entre otros, es el nombre del conductor y el N° de licencia del conductor.
- (ii) Empero, el investigado cuando condujo el vehículo policial de placa de rodaje RL-1672 el 1 de noviembre de 2022, no contaba con Licencia de conducir, lo que lo inhabilitaba para realizar dicha función, conducta que denotaba su incumplimiento a la citada Directiva y que ha causado grave perjuicio a la disciplina policial, acreditándose así la responsabilidad administrativa del investigado respecto de la infracción grave bajo análisis.

Del S3 PNP Rolando Flores Ramírez

3.14. Al respecto, corresponde resolver la apelación formulada por el citado investigado contra la resolución de decisión en el extremo que se le sanciona con once (11) días de sanción de rigor por la comisión de la infracción Grave G-26, la cual se configura cuando concurren los dos presupuestos:

- i. Que, el efectivo policial Incumple directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente; y,
- ii. Que, con dicho incumplimiento se cause grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N° 30714.

3.15. En virtud de la citada infracción se atribuye al investigado haber causado grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N°30714, al haber incumplido las disposiciones de la Directiva N°04-06-2017-DIRGEN/SECEJE-DIRLOG-B "Normas y Procedimientos para la asignación reasignación y uso de los vehículos del parque automotor de la Policía Nacional del Perú", aprobada por Resolución Directoral N°287-2017-DIRGEN/SUB-DG-PNP del 27 de mayo de 2017, respecto de lo dispuesto en el Capítulo V, Disposiciones Generales, en los extremos siguientes:

- Literal E al señalar que, "Los Suboficiales de Armas y Servicios que se desempeñen como Conductores, son los encargados de la conducción y cuidado de los vehículos, se regirán por la "Cartilla de Conductores" detallada en el Anexo 3 (...)"



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S



- Literal F que establece que para el control de la operatividad y supervisión o uso de cada vehículo los documentos que se deben tener para el control de la operatividad y supervisión o el uso de cada vehículo policial, son: Una (01) Libreta de Control, Un (01) Cuaderno de Abastecimiento de Combustible, Un (01) Cuaderno de Comisiones de Servicio y Una (01) Tarjeta Multiflota. El Cuaderno de Abastecimiento de Combustible debe contener la información siguiente: "(1) Fecha (...) (4) Nombre del conductor, (5) N° de licencia de conducir del conductor. (6) Firma del conductor (...)"

3.16. Incumplimiento que se reflejaría al haber abastecido con dieciocho (18) galones de combustible al vehículo policial de placa de rodaje interna RL-1672, sin estar autorizado para tal actividad, toda vez que no era el conductor de dicha unidad móvil, sino el operador, por lo que habría registrado con su firma la Planilla y Cuaderno de Abastecimiento de Combustible de dicho vehículo policial el 1 de noviembre de 2022, en la ciudad de Abancay, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la Ley N°30714.

3.17. Al respecto, obra en autos la declaración del investigado del 3 de noviembre de 2020 (folios 71 a 74) a través del cual señala que su persona a instancia e indicación del S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez abasteció de 18 galones de combustible al vehículo policial de placa de rodaje interna RL-1672, así como firmó el cuaderno correspondiente, afirma lo hizo por desconocimiento y por órdenes del citado suboficial; en ese sentido, aquel reconoce que realizó una actividad que no le correspondía.

3.18. En relación a los agravios de su recurso de apelación, el investigado señala que no se ha configurado el primer presupuesto pues no incumplió la citada Directiva pues aquella no estaba dirigida a su persona en su calidad de operador, sino al conductor. Al respecto, precisa señalar que si bien la mencionada Directiva se dirige al conductor del vehículo regulando su actuar, el investigado sabía que como tal no debía firmar pues a él no le correspondía dicha actividad según la normativa en cuestión; empero aun sabiendo que no era el conductor, lo firmó. Hecho que transgrede lo dispuesto.

3.19. Por otro lado, también señala que la resolución apelada no explica de qué forma ocasionó el perjuicio a los bienes jurídicos de la Ley disciplinaria policial, pues el órgano de decisión solo ha señalado que comportamiento ha causado grave perjuicio a la ética y la disciplina policial. Al respecto, la conducta del investigado se dio pues así lo admitió en su declaración; empero, si bien se habría agredido los bienes jurídico ética policial y disciplina policial, no se ha sustentado la "gravedad", considerando que si bien aquel realizó dicha actividad lo habría efectuado con la anuencia de quien era el conductor del vehículo, llenando como señala los datos correspondientes en el cuaderno





**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

respectivo según la Directiva; por consiguiente, no se habría configurado la gravedad aludida.

- 3.20. Sobre la base de descrito en el numeral anterior, al no haberse configurado el segundo presupuesto de la citada infracción corresponde revocar la sanción impuesta al **S3 PNP Rolando Flores Ramírez** respecto de la infracción bajo análisis.

IV. DECISIÓN

De conformidad con la Ley N° 30714 – Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2020-IN;

SE RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la Resolución Nro. 108-2023-IGPNP-DIRINV/-ID-ABANCAY.A3 del 30 de marzo de 2023 en el extremo que sanciona con tres (3) días de sanción de rigor al **Alférez PNP (r) Eloy Alesi Huamán Ormeño**, por la comisión de la infracción Grave **G-6** "Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714

SEGUNDO: REVOCAR la citada resolución en el extremo que sanciona con once (11) días de sanción de rigor al **S3 PNP Rolando Flores Ramírez**, por la comisión de la infracción Grave **G-26** de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714; **reformándola**, se le absuelve de la misma.

TERCERO: CONFIRMAR la acotada resolución en el extremo que sanciona con un (1) año de disponibilidad al **S3 PNP Andrés Cristian Gómez Gómez**, por la comisión de la infracción Muy Grave **MG-61** "Actuar con negligencia en el ejercicio de su función y como consecuencia de ello, se causen lesiones graves o la muerte", en concurso con las infracciones Graves **G-6** "Conducir vehículo policial sin poseer licencia vigente o no estar autorizado para su manejo u ordenar a quien no esté habilitado para tal actividad"; **G-13** "Perder, ocasionar daños o no adoptar las medidas de seguridad con el armamento, vehículos, prendas, equipos, locales, productos farmacéuticos, medicinas, biomédicos, insumos u otros bienes de propiedad del Estado, sin perjuicio de su reposición o reparación"; **G-23** "Ocasionar accidente de tránsito con vehículo policial, sin estar autorizado para su manejo o con vehículo particular sin poseer licencia de conducir"; y, **G-26** "Incumplir directivas, reglamentos, guías de procedimientos y protocolos reguladas por la normatividad vigente, causando grave perjuicio a los bienes jurídicos contemplados en la presente ley" de la Tabla de Infracciones y Sanciones de la Ley N° 30714.



**MINISTERIO DEL INTERIOR
TRIBUNAL DE DISCIPLINA POLICIAL
Segunda Sala**

RESOLUCIÓN N° 854-2023-IN/TDP/2S

CUARTO: HACER de conocimiento que la presente resolución agota la vía administrativa, según lo establecido en el artículo 49 de la Ley N° 30714.

Regístrese, notifíquese y devuélvase a la instancia de origen.

SS.



Pedro Pablo Martín Salas Vásquez
Presidente



Yvette Jenifer Pita Peña
Vocal



Luis Enrique Sáenz Cruz
Coronel PNP (r)
Vocal

Ss10

